

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION DE TUTELA RAD. 6494
ACCIONANTE: CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso contemplado en el Art 29 de la Constitución Nacional, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Manifiesta que ante la Inspección de Policía se presentó CLAUDIA MAGALY OVIEDO y DIANA CRISTINA ROJAS ARAGON, con el fin de dirimir un conflicto derivado de agresiones físicas y verbales, como también publicaciones realizadas por redes sociales que buscan dañar la honra y buen nombre involucrando, además a un menor de edad.
2. Refiere que, para el 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y se procedió a practicar las pruebas allegadas por las partes.
3. Que en la mencionada audiencia se resolvió ordenar a las partes en conflicto abstenerse de agredirse física y/o verbalmente, realizar cualquier tipo de publicación utilizando redes sociales, se ordenó practicar medida de alejamiento con respecto al lugar donde se encuentre departiendo el núcleo familiar conformado por DIANA CRISTINA ROJAS.
4. Que después de presentadas varias solicitudes por ambas partes de

incumplimiento del fallo emitido por la inspección de policía, se fijó fecha para audiencia el 16 de febrero de 2021, donde se practicaron pruebas aportadas y se profirió la decisión correspondiente.

5. Que se presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación por parte de **DIANA CRISTINA ROJAS ARAGON**, en contra de la decisión adoptada por el Inspector de Policía.
6. Que con fecha 09 de abril de 2021, se notifica resolución donde se resuelve el recurso de apelación, contra el fallo de primera instancia y se decretó la nulidad por violación al debido proceso.
7. Que los argumentos carecen de adecuado análisis probatorio, ya que el acta emitida al momento de culminar la audiencia de incumplimiento del fallo es solo un resumen de la misma, su desarrollo queda grabada dentro del auto donde se proporciona todo lo acontecido en ella, por lo que es evidente que ni siquiera se realizó un adecuado análisis para resolver el recurso de apelación, vulnerando en forma grave el debido proceso y la decisión emitida incurre en defecto factico por carecer de apoyo probatorio.
8. Que la autoridad competente en este caso el Inspector de Policía tiene el deber de garantizar la convivencia y orden público.
9. Que la alcaldía de Purificación no tuvo de presente dicha audiencia que fue grabada en audio y video ya que se resolvió tal recurso tan solo con el recurso de reposición mismo que no fue sustentado por la señora DIANA CRISTINA ROJAS.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. Tutelar el derecho fundamental a CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA al debido proceso al incurrir en defecto factico, el cual fue vulnerado por la Alcaldía de Purificación por medio de la Resolución del recurso de apelación contra fallo de primera instancia proferido por el Inspector de Policía.
2. Ordenar a la Alcaldía de Purificación, dejar sin efectos la Resolución del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia con radicación N°005-2020 para que continúe en firme la decisión proferida por el Inspector de Policía
3. De forma residual a todas las anteriores, las que el Despacho considere pertinente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de abril del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenándose notificar a la accionada y vinculando a la Inspección de Policía, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL

Manifiesta que se opone a las pretensiones, por carecer de fundamento factico y jurídicos que soportan la petición del amparo solicitado, teniendo en cuenta que la resolución de segunda instancia que declaro la nulidad parcial de lo actuado en el proceso policivo, se encuentra ajustada a derecho. Invoca las excepciones inobservancia de requisitos de procedencia e improcedencia de la acción. Solicitando declarar prospera las excepciones invocadas y en su lugar ordenar el archivo de las diligencias.

RESPUESTA VINCULADA INSPECCION DE POLICIA

El inspector de Policía frente a los hechos de la tutela se allana a los mismos, ahora bien, la mentada autoridad administrativa solicita se le desvincule de la presente acción constitucional, en atención a que la inconformidad es con la decisión tomada por el superior y no contra la decisión de primera instancia que tuvo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que:

“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada Alcaldía Municipal representado por el burgomaestre Cristian Andrés Barragán Correcha, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso u otro derecho fundamental de la accionante, al haberse decretado la nulidad de lo actuado desde la audiencia de incumplimiento de fallo, como consecuencia de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida por la Inspección de Policía de esta localidad.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **DE LA LEGITIMACIÓN**

a. Por activa

El Art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En efecto, el artículo 13 del decreto 2591 de 1991 establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada, al igual que la vinculada corresponden a autoridades públicas del orden municipal. En consecuencia, existe legitimación por pasiva para la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION y la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la accionante los hechos que enuncia como violatorios de su derecho fundamental al debido proceso, ocurrieron cuando se profirió Resolución resolviendo el recurso de apelación el 04 de marzo de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 19 de abril de esta misma anualidad, habiendo transcurrido entre estos un plazo razonable.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia (*Sentencia T-318 DE 2017*) En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los de raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo: [L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en

los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

- El debido proceso administrativo

En la Sentencia T-051/16 la Corte Constitucional dijo: “el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma sentencia la corte Constitucional señaló que se entiende por **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y cuáles son las Garantías mínimas: “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El caso en concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, por tratarse de una manifestación de la administración pública (Alcaldía Municipal)- la que mediante resolución de fecha 04 de Marzo de 2021 “Declarar la nulidad por violación del debido proceso a partir del fallo proferido en febrero 16 de 2021, conforme con lo expuesto a la parte considerativa(...)”, de tal suerte que conforme lo preceptuado en reiteradas oportunidades por la honorable Corte Constitucional, por regla general la tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos en razón a su naturaleza residual y subsidiaria de mecanismo constitucional que impone al ciudadano la carga de acudir previamente a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas. (sentencia T-260/18).

De lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela no se colige que con el acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal, por medio del cual

decreto la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de incumplimiento del fallo se le este ocasionado un perjuicio irremediable a la misma, al punto que no existe documento o prueba allegado por las partes intervinientes que así lo insinué. Disponiendo de otro medio judicial, como es el acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efectos que restablezca el statu quo.

Ahora bien, esta funcionaria constitucional de antemano advierte que se agotaron todos y cada uno de los estadios procesales establecidos por la ley – Art. 223 ley 1801 de 2016- cuyas actuaciones se observan a folio 65 a 68 del C.P- en los cuales se verifica la realización de la audiencia pública, contemplada procedimiento verbal abreviado, en la que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto de la decisión adoptada por el Inspector de Policía, diligencia realizada el pasado 16 de febrero del presente año y en el que son parte, la querellante DIANA CRISTINA ROJAS ARAGON y como querellada CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA, representada por su apoderado Dr JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, diligencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR a la señora DIANA CRISTINA ROJAS ARAGON identificado con cedula de ciudadanía N. 1.105.674.204 de Espinal, Tolima, conforme lo establece la ley 1801 de 2016: artículo 35: comportamiento que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. SEGUNDO: ADVERTIR al parte que el incumplimiento de las órdenes impartidas dará lugar a que se remita el expediente a la fiscalía General de la nación para que se inicie la investigación por incurrir en el delito de fraude procesal a resolución judicial y/o administrativa. TERCERO: oficiar al comandante de la estación de Policía de Purificación, con el fin de que realice constante seguimiento al cumplimiento de la orden policía. CUARTO: OFICIAR a la comisaria de familia con el fin de poner en conocimiento la situación que se viene presentando y donde se están viendo involucrados menores de edad. QUINTO: Oficiar al instituto colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que dentro de sus competencias realicen los procedimientos a que vea lugar de acuerdo a la situación que se viene presentando entre las partes SEXTO: La presente decisión es susceptible de recurso de reposición y apelación. La parte querellante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.”

El 18 de febrero de 2021, mediante oficio122.2021.106. fue enviado el expediente, al alcalde Municipal, para que se resolviera el recurso de alzada donde se decidió:

” DECLARAR la nulidad por violación al derecho del debido proceso a partir del fallo proferido en febrero 16 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte”

Verificada todas y cada una de las pruebas allegadas en la acción constitucional se advierte que tanto la Inspección de Policía, como la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, cumplieron a cabalidad con el procedimiento consagrado en la ley del cual se colige que se colmó cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia que venimos de reseñar para el debido proceso administrativo, en tanto que con el fallo de segunda instancia lo que se pretende es precisamente sanear el proceso de cualquier tipo de nulidad que invalide lo actuado debiendo la primera instancia en este caso la Inspección de Policía, proferir nuevo fallo, corrigiendo las falencias que dieron origen a la nulidad decretada por la segunda instancia.

Así las cosas, esta funcionaria, no encuentra vulneración al derecho fundamental del debido proceso establecido en el art 29 de la Constitución política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso a la señora **CLAUDIA MAGALY OVIEDO MEDINA** identificada con CC: 65.800.475, de Purificación Tolima conforme a lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levanten la suspensión de términos. (circular CSJT0C20-227 de fecha 30 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez.